

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor̄s, del 22 de diciembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Anyelo Taveras Betances.

Abogados: Licda. Yohanny Encarnacin y Lic. Eusebio Jiménez Celestino.

Recurrida: Karen Masiel Ortiz Abreu.

Abogada: Licda. Carmen Rosal̄a Hern̄ndez Acosta.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ̄n Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto S̄nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm̄n, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Anyelo Taveras Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 056-0178460-5, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Periodistas, Apto. 201, Villa Olímpica, San Francisco de Macor̄s, imputado, contra la sentencia n.º. 00325-2015, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor̄s, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia m̄s adelante;

Ōdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ōdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ōdo a Karen Masiel Ortiz Abreu, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 056-0128108-1, domiciliada y residente en la calle Ing. Guzm̄n Abreu, edificio 94, apartamento 1c, Pueblo Nuevo, parte recurrida;

Ōdo a la Licda. Yohanny Encarnacin, por s̄y por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores pblicos, en la formulacin de sus conclusiones en representacin del recurrente;

Ōdo a la Licda. Carmen Rosal̄a Hern̄ndez Acosta, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de la parte recurrida;

Ōdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hern̄ndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretar̄a de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 1234-2017, dictada por ésta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de marzo de 2017, mediante la cual se declara admisible el recurso de que se trata, y fij audiencia para conocer del mismo el 28 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual fue suspendida a los fines de citar a la

parte recurrida, siendo fijada para el día 4 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Licdo. Simen Reyes Guzmán, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Anyelo Taveras Betances y Starlin Ramón Betances, por el hecho de que: *“En fecha 20 de abril de 2013, siendo aproximadamente las 3:35 de la tarde, en la sección, Honduras, calle La Colonia, del municipio de las Guaranas, fue encontrado el cadáver del joven Waldo Ortiz Abreu, el cual fue dejado abandonado en ese lugar y presentaba heridas múltiples por arma blanca, las cuales le produjeron hemorragia interna, trayendo como consecuencia la muerte; que al ser inspeccionado el lugar y el cadáver de la víctima, se encontró en su bolsillo trasero derecho su cartera con su cédula, carnet de seguro médico, mil novecientos cincuenta pesos y otras pertenencias; no encontrándose en dicho lugar los celulares que portaba, ni el carro en el cual este se desempeñaba como taxista”;* estos querían robarle el carro, pero al darse cuenta que la víctima los conocía, lo mataron”; imputándole el tipo penal de asesinato y robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución n.º 00152-2013 del 11 de noviembre de 2013;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º 00013-2015 del 16 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a Anyelo Taveras Betances, de asociarse para cometer homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 383, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Waldo Ortiz Abreu (ociso), y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación de Vista del Valle de San Francisco de Macorís, condenándolo al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara no culpable a Starlin Ramón Betances Vásquez, de asociarse para cometer homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Waldo Ortiz Abreu (ociso), por insuficiencia de pruebas, aportadas en su contra, y en consecuencia, ordena su descargo, en virtud de las disposiciones del Art. 337.2 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, ordena el cese de la toda medida de coerción que pesa en su contra, ordenando su inmediata libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho, declarando las costas penales de oficio, producto de la sentencia absolutoria dictada; **TERCERO:** En cuanto a la querrela con constitución de actor civil intentada por las señoras Karen Masiel Ortiz Abreu y Filomena de los Milagros Abreu, a través de su abogado Licdo. Héctor Iván Tejada, se rechaza por no haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales presentadas en este proceso, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Difiere la lectura de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día

veinte (20) del mes de marzo del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados partes y abogados presentes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada n.ºm. 00325-2015, el 22 de diciembre de 2015, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dispone:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino (defensor público), quien actúa a nombre y representación del imputado Anyelo Taveras Betances, en contra de la sentencia n.ºm. 00013/2015 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión, vale notificación para las partes y manda que la secretaria la comunique; se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación, en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3 Código Procesal Penal, errónea aplicación de los artículos 24, 26, 95, 103, 104, 105, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia, a que la sentencia de primer grado y la de la Corte se fundaron en pruebas obtenidas de manera ilegal, y en cuanto a la errónea valoración de las pruebas, La Corte procede a contestar el recurso de apelación presentado por el imputado Anyelo Taveras Betances, de forma parca y genérica, porque le ha dado contestación de forma conjunta a tres motivos de apelación estableciendo que estos son similares, sin embargo, cada motivo de apelación contiene vicios puntuales a los que los Jueces de la Corte se refieren utilizando fórmulas genéricas y sin verificar a profundidad el contenido de cada vicio, dejando al imputado imposibilitado de comprender el razonamiento utilizado por ellos, porque en la decisión no se explica de forma acabada por qué se rechaza el recurso de apelación; los Jueces de la Corte establecen que el recurrente no le aportó evidencia suficiente y fundadas que le demuestren a ellos que las pruebas utilizadas por el tribunal de juicio no estaban afectadas de irregularidad, lo que es falso, pues en el recurso de apelación se les identificaron todas las irregularidades que tenían las pruebas utilizadas por el tribunal sentenciador, lo que corrobora en la propia sentencia de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qu para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

**“Que en relación a los tres motivos expuestos anteriormente, por contener los tres similar contenido temático, la Corte procederá a contestarlos en su conjunto, en ellos se aprecia un cuestionamiento en cuanto a los elementos probatorios utilizados en el juicio, a la irregularidad de los mismos y a la falta de motivación de la decisión recurrida respecto de la sanción impuesta, estiman los Jueces de la Corte que han conocido del recurso de apelación, que la parte apelante no tiene razón a partir de que los elementos probatorios utilizados en la realización del juicio fueron admitidos en la audiencia preliminar a través del auto de apertura a juicio, que es el filtro que permite poner el proceso penal en condiciones de conocerse con acuerdo al debido proceso de ley, y el recurrente no ha aportado evidencias suficientes y fundadas que demuestren a los juzgadores de la segunda instancia que las pruebas utilizadas por el tribunal sentenciador, estén afectadas de irregularidad; por el contrario, en la decisión impugnada se detalla el conjunto de pruebas utilizadas en la realización del juicio, así como las documentales, materiales, periciales y testimoniales, se analizan individualmente y en su conjunto para alcanzar una decisión firme, más allá de toda duda razonable. Que el procedimiento así llevado, no revela que en contra del imputado se hayan cometido excesos ni vulneración de garantías reconocidas por la Constitución en su favor y procede no admitirse los argumentos contenidos en el escrito de apelación y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión, todo conforme disponen los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la fundamentación**

*en hecho y derecho de las decisiones judiciales a partir de la valoración de los elementos probatorios utilizados en la realización del juicio, en tanto exigen estos textos a los juzgadores explicar jurídicamente las razones para alcanzar sus decisiones judiciales”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que contrario al reclamo del recurrente, la Corte a-quia efectuó un adecuado examen de cara a los alegatos propuestos en el recurso de apelación, quedando despejada la crítica del recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria, para establecer su responsabilidad penal, conforme se evidencia en las motivaciones del fallo; toda vez que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó concordante, suficiente y certera para probar la acusación contra el procesado Anyelo Taveras Betances;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-quia, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; en consecuencia, al no prosperar su argumento, el mismo se rechaza;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anyelo Taveras Betances contra la sentencia n.º.00325-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.